

Lima, 26 de febrero de 2007

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

Coordinación y revisión:
Francisco Macedo Bravo

Diagramación y redacción:
Inés Martens Godinez

Colaboración:
Rosmery Huamán Meneses



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

20 al 26 de febrero

●Corte Internacional de Justicia dicta histórica sentencia sobre Genocidio

(Rfi en español: 26 de febrero) La Corte Internacional de Justicia, en sentencia emitida hoy, concluyó que la matanza cometida por el ejército serbo-bosnio en Srebrenica -julio de 1995- constituye un caso de Genocidio. Es la primera vez que la máxima instancia judicial de las Naciones Unidas establece la perpetración de un Genocidio en aplicación de la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*.

http://www.rfi.fr/actues/articles/086/article_3595.asp

●Procurador ad hoc: Extradición de Fujimori puede resolverse sobre la base de *indicios razonables*

(El Comercio: 24 de febrero) Tres resoluciones de extradición emitidas entre el 2005 y el 2006 por la Corte Suprema de Chile se basaron en la existencia de *indicios razonables* de culpabilidad de dos ciudadanos chilenos y un peruano acusados de diversos delitos, señaló el procurador ad-hoc Carlos Briceño. Esta jurisprudencia -aseveró Briceño Puente- hace previsible una resolución favorable a la demanda del Estado Peruano en el proceso de extradición de Alberto Fujimori.

<http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdiPas/Macro/EdicAnt.asp#>

●Advierten que Fujimori podría refugiarse en embajada japonesa en Chile

(El Comercio: 22 de febrero) El jefe de la Unidad de Extradiciones de la Procuraduría ad-hoc, Omar Chegade, aseveró que Alberto Fujimori podría estar planeando refugiarse en la embajada japonesa en Chile. El abogado alegó que el ex gobernante de facto pretendería escudarse en su nacionalidad nipona para evadir la acción de la justicia.

<http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2007-02-21/onEcPolitica0675661.html>

●Condenan a Villanueva Ruesta por *acta de sujeción*

(El Comercio: 22 de febrero) La jueza anticorrupción Aissa Mendoza condenó al ex ministro del Interior José Villanueva Ruesta a cinco años de prisión efectiva por haber obligado a oficiales que tenía bajo su mando a firmar la denominada *acta de sujeción* al régimen de Alberto Fujimori.

[Http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2007-02-21/onEcPolitica0675665.html](http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2007-02-21/onEcPolitica0675665.html)

Índice de temas

I. DATOS GENERALES

II. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

III. EL CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS HECHOS SEGÚN LA CORTE

IV. LAS DIFERENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y LA JURISDICCIÓN INTERNA

V. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

VI. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD JUDICIAL

Selección de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. Datos generales

Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú

Sentencia del 24 de noviembre de 2006

Acceso a la sentencia:

[Http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf).

II. Introducción de la causa

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Perú es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Los hechos expuestos en la demanda se refieren al supuesto “despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú [...] quienes forman parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos [de dicha institución] a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992.”

III. El contexto histórico de los hechos según la Corte

89.1 El 28 de julio de 1990 el señor Alberto Fujimori Fujimori asumió la Presidencia del Perú de conformidad con la Constitución Política de 1979, por el término de cinco años⁽¹⁾.

89.2 El 5 de abril de 1992 el Presidente Fujimori Fujimori transmitió el “Manifiesto a la Nación” en el cual expresó, *inter alia*, que se sentía “en la responsabilidad de asumir una actitud de excepción para procurar aligerar el proceso de [...] reconstrucción nacional, por lo que [...] decidi[ó] [...] disolver temporalmente el Congreso de la República [, ...] modernizar la administración pública [y] reorganizar totalmente el Poder Judicial.” Al día siguiente, con fundamento en el mencionado manifiesto, el señor Fujimori instituyó transitoriamente el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” [...]

89.3 La situación de inestabilidad conllevó a que, como resultado de varios factores, y en el marco de aplicación de la Resolución 1080 aprobada el 5 de junio de 1991 por la Asamblea General de la OEA, se convocara a elecciones y se conformara el llamado “Congreso Constituyente Democrático” (CCD) el cual, *inter alia*, debía elaborar una nueva Constitución. Una de las primeras acciones de dicho Congreso fue el dictar las denominadas “leyes constitucionales”. La primera de ellas, aprobada el 6 de enero de 1993 y publicada tres días después, declaró la vigencia de la Constitución de 1979, dejando a salvo los decretos leyes expedidos por el Gobierno, mediante la declaración de vigencia de los

(1) Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 56.1.

(2) Cfr. Resolución de la Asamblea General de la OEA, AG/RES.1080 (XXI-0-91), aprobada el 5 de junio de 1991; Informe de la Misión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Perú el 23 y 24 de abril de 1992, Anexo VII, y declaración jurada rendida por el perito Samuel Abad Yupanqui (expediente de prueba, tomo 17, folio 4981).

89.4 Durante la época en que ocurrieron los hechos del presente caso y en que las presuntas víctimas plantearon los recursos administrativos y judiciales, se incluyó en diversos decretos leyes una disposición que impedía la interposición de la acción de amparo para cuestionar los efectos de los mismos, lo cual desnaturalizó al proceso de amparo, pues se establecieron situaciones exentas del control jurisdiccional⁽³⁾

89.5 El 31 de octubre de 1993 fue aprobada una nueva Constitución Política del Perú, la cual fue promulgada por el llamado Congreso Constituyente Democrático el 29 de diciembre del mismo año⁽⁴⁾

89.6 El señor Alberto Fujimori Fujimori fue reelecto como Presidente del Perú en 1995 y asumió nuevamente el cargo en julio de 2000. En noviembre de 2000 presentó su renuncia a la Presidencia de su país desde Japón, motivo por el cual el Congreso designó como Presidente del gobierno de transición al señor Valentín Paniagua Corazao, entonces presidente del Congreso, para que convocara a elecciones⁽⁵⁾.

IV. Las diferencias entre la jurisdicción internacional y la jurisdicción interna

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁽⁶⁾. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁽⁷⁾.

V. Acerca de los presupuestos de admisibilidad en la administración de justicia

126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

(3) Cfr. declaración jurada rendida por el perito Samuel Abad Yupanqui (expediente de prueba, tomo 17, folios 4983 y 4984).

(4) Cfr. Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1993 (anexas a la demanda, anexo 4, tomo 6, folios 3467 a 3481).

(5) Hecho público y notorio.

(6) Cfr. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 365; Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 211, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 56.

(7) Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 65, párr. 339; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 206, y Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 65, párr. 211.

VI. El control de *convencionalidad* judicial

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”⁽⁸⁾ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

(8) Cfr., en similar sentido, Caso Almonacid Arellano y otros, *supra* nota 3, párr. 124.

Índice de temas

I. DATOS GENERALES

II. EL RECURSO DE AMPARO CONTRA FUNCIONARIOS JUDICIALES

III. LA OBLIGACIÓN JURISDICCIONAL DE CONOCER LOS RECURSOS DE AMPARO

Selección de Jurisprudencia Comparada

I. Datos generales

Caso Productos Avon S.A.

Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana

24 de febrero de 1999

II. El Recurso de Amparo contra funcionarios judiciales

[...] que contrariamente a como ha sido juzgado en el sentido de que los actos violatorios tendrían que provenir de personas no investidas con funciones judiciales o que no actúen en el ejercicio de esas funciones, el recurso de amparo, como mecanismo protector de la libertad individual en sus diversos aspectos, no debe ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas por personas investidas de funciones judiciales ya que, al expresar el artículo 25.1 de la Convención, el recurso de amparo está abierto en favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales, "aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", evidentemente incluye entre éstas a las funciones judiciales; que si bien esto es así, no es posible, en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin que se produzca la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública, incluido la omisión o el acto administrativo, no jurisdiccional, del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción o alteración, a un derecho constitucionalmente protegido.

III. La obligación jurisdiccional de conocer los recursos de amparo

Atendido, a que si bien el artículo 25.1 de la citada convención prescribe que el recurso de amparo debe intentarse ante los jueces o tribunales competentes, y si también es cierto que la competencia, para este recurso, no está determinada por nuestro derecho procesal ni por ley especial alguna, como sí ocurre con la ley de habeas corpus, que atribuye competencia y reglamenta la forma de proceder para proteger la libertad física o corporal del ciudadano, no es menos cierto que como el recurso de amparo constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el habeas corpus, ningún juez podría, si a él se recurre por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida.